



EXPEDIENTE: 056-03-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 266-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José, a las 08:00 horas del 22 de junio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por (**NOMBRE 1**) contra la Resolución N° **061-2022** de las 12:45 horas del 08 de febrero de 2022, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta contra el **LIC. (NOMBRE 2)** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 15 de marzo de 2019, la señora (**NOMBRE 1**), presentó denuncia contra el **LIC. (NOMBRE 2) Y PFIZER ZONA FRANCA S.A.**, en cuanto al **LIC. VALVERDE MESEN** por: *1- Tener acceso a conversaciones sostenidas por la aquí denunciante con un tercero por medio de un Sistema de Comunicación de Mensajería por Internet denominado "Microsoft Office Communications", sin contar con su consentimiento informado. 2- Incorporar al expediente judicial N° (EXPEDIENTE 1) del Juzgado (JUZGADO 1), las conversaciones sostenidas por la aquí denunciante, sin contar con su consentimiento informado.* Y respecto a la empresa **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** por: *1- Transferir al Lic. (NOMBRE 2), las conversaciones mantenidas por la denunciante con un tercero sin contar con su consentimiento informado. 2- Incorporar al expediente judicial N° (EXPEDIENTE 1) del Juzgado de (JUZGADO 1), las conversaciones sostenidas por la aquí denunciante, sin contar con su consentimiento informado.* (Visible a folios 01 al 70 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° 061-2022 de las 12:45 horas del 08 de febrero de 2022, esta Agencia emitió la Resolución Final del Procedimiento de Protección de Derechos incoado, declarando sin lugar la misma. Dicha resolución fue notificada a las partes en esa misma fecha, al medio electrónico señalado para tal efecto. (Visible a folios 136 al 138 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia, vía correo electrónico, el día 11 de febrero de los corrientes, la denunciada presentó en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la resolución citada supra. (Visible a folios 139 al 180 del Expediente Administrativo).

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como en su respectivo Reglamento, en el capítulo VII denominado: *"De la Protección de Derechos ante la Agencia"*, propiamente en el artículo 71. Dicho Reglamento, fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. El artículo 1 del citado decreto establece: **"ARTÍCULO 1°.** - *Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: "Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: "(...) Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir*



de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en el “Por Tanto” de la resolución que se recurre, que cita: “(...) *Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE**. (...)*”. Ahora bien, visto el escrito presentado por la señora (**NOMBRE 1**) ante esta Agencia, vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual se interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 061-2022 de las 12:45 horas del 08 de febrero de 2022, se observa que el mismo se presentó dentro del plazo de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución de marras, pues a la denunciada se le notificó la resolución del fallo final el mismo martes 08 de febrero de 2022, al correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que, a partir del día hábil siguiente, es decir el miércoles 09 de febrero de 2022, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968 precitado, el cual venció justamente el viernes 11 de febrero de 2022, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde por parte de esta Agencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: En resumen, la recurrente alega en su recurso que los hechos que se tienen como probados son incorrectos, pues el chat corporativo llamado “MICROSOFT OFFICE COMMUNICATION SERVER”, es una herramienta de trabajo, cuya política permite el uso racional para efectos personales, la cual transcribe bajo los siguientes términos: “*Provisiones Generales: a. Los Sistemas de Información de Pfizer están pensados principalmente como herramientas para el uso comercial. Sin embargo, las demandas de la vida diaria pueden requerir ocasionalmente que los Usuarios Autorizados aborden asuntos personales mientras trabajan. Por esta razón Pfizer permite a los Usuarios Autorizados usar los sistemas de Información de Pfizer de forma limitada para uso personal ocasional.*”. De igual manera, argumenta que es falso que la sospecha de una serie de faltas graves cometidas por la señora (**NOMBRE 3**), ex funcionaria de Pfizer, hayan sido fundadas y comprobadas, por lo que solicita a esta Agencia rectifique y se refiera al momento, resolución o instancia en donde se haya declarado o acreditado tal situación. Además, indica que su denuncia contra el Lic. (**NOMBRE 2**) versa sobre la acción de usar un documento, el cual puso en conocimiento de terceros, sin contar con su autorización ni de la señora (**NOMBRE 3**). Continúa manifestando que, a su parecer, el Lic. (**NOMBRE 2**) debía o podía rescindir de la prueba, por ser ilegítima, innecesaria e impertinente, pues en el proceso judicial no se ventilan faltas graves de la señora (**NOMBRE 3**), sino únicamente sobre el pago de horas extras y vacaciones y, éste debía valorar si la misma era de interés para el proceso judicial e incluso, podía haber aportado el documento (las pruebas), suprimiendo el correo electrónico que le pertenece (**CORREO 1**), lo cual además considera que ha sido valorado de forma errónea, pues el determinar si dicho correo estaba de forma legítima o ilegítimamente dentro de un chat corporativo, no es, ni ha sido el objeto de su reclamo, sino más bien valorar si estando ese dato personal dentro del chat corporativo de Pfizer, podía la citada empresa, extraerlo de la esfera corporativa y aportarlo a un tercero sin su consentimiento expreso, ni el de la señora (**NOMBRE 3**), considerando que tampoco existía un mandato judicial que así lo requiriera. Señala además la recurrente que es falso que el señor (**NOMBRE 2**), no se enteró de su vida personal ni hayan revisado su información personal, pues para presentar la documentación ante los estrados judiciales, debía realizar una previa lectura de las conversaciones, de lo cual, reitera no se solicitó



su consentimiento ni el de la señora (**NOMBRE 3**), quienes además tampoco estuvieron presentes al momento de acceder a dichas conversaciones, lo cual fue declarado con lugar por parte de la Sala Constitucional. Manifiesta que existen varios pronunciamientos del citado Órgano Constitucional en los que se dispone que, pese a que se trate de conversaciones sostenidas desde un correo, chat corporativo o computadora de empresa, la comunicación sigue siendo privada e inviolable, y que los únicos legitimados para usarlas o entregarlas a terceros son las personas intervinientes, que en el presente caso son la denunciante y la señora (**NOMBRE 3**). Señala que, a su criterio la política de privacidad y confidencialidad en los Sistemas de Información establecida por Pfizer resulta totalmente incompatible e inaplicable con lo dispuesto por la normativa vigente, pues la misma establece expresamente lo siguiente: “c. *Los Usuarios Autorizados no tendrán expectativas de privacidad personal o confidencialidad en el uso de los Sistemas de Información de Pfizer, ya sea para fines comerciales o personales, a menos que la ley aplicable establezca lo contrario.* (...)” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original), lo cual considera acertado, pues prevalece lo que dispone la ley sobre una política de una empresa privada. Finalmente, la recurrente realiza un análisis y brinda su argumentación, respecto al concepto y a la aplicación de la labor de “Monitorear” por parte de Pfizer, y alega que debe entenderse como observar para efectos de tener conocimiento o corroborar alguna situación, más no para hacerlo extensivo y ventilar la información ante terceros ajenos a la relación laboral o no autorizados, salvo que exista un mandato judicial, lo cual no ocurre en este caso. En razón de todo lo expuesto, solicita reconsiderar la resolución recurrida.

Del análisis de los autos, en primer lugar, resulta importante destacar que, una vez revisados los términos de la política “2.1 Provisiones Generales”, aportadas por la recurrente (folios 165 y 172), tanto en versión inglés como en español, debidamente traducidas por Notario Público, cuya información fue extraída del expediente judicial No. (**EXPEDIENTE 1**), se constata que efectivamente la empresa Pfizer permite el uso ocasional de los Sistemas de Información a los “**Usuarios Autorizados**” para que aborden asuntos personales mientras trabajan, sin embargo, la presente denuncia es interpuesta por una persona que es ajena a la empresa en cuestión, es decir por un “**Usuario No Autorizado**”, por lo que esta Agencia considera que, la persona que se encontraba sujeta a las condiciones o políticas de Pfizer, era la señora (**NOMBRE 3**), quien tenía el deber de observar y acatar, así como la responsabilidad de poner en conocimiento de la señora Fuentes Brealey, sobre los términos, funcionamiento, riesgos y condiciones de dichas políticas.

En segundo lugar, respecto a lo consignado en la resolución recurrida, sobre la sospecha de una serie de faltas graves cometidas por la señora (**NOMBRE 3**), las cuales se indica que han sido fundadas y comprobadas, esta instancia rectifica y deja sin efecto tales afirmaciones, siendo que, aparte de que no se encuentra dentro de las atribuciones asignadas a la Prodhab por ley, entrar a valorar y determinar tales aspectos, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 8968, efectivamente no nos consta que hayan sido juzgadas ni resueltas por los estrados judiciales. Por tal motivo, mediante este acto, se excluyen y dejan sin efecto, tales consideraciones dentro de la resolución No. 061-2022 de las 12:45 horas del 08 de febrero de 2022.

Por otra parte, y continuando con el orden de la impugnación, esta Agencia considera que lleva razón la recurrente, únicamente en el sentido de indicar que previo a la presentación de la información aportada como medio de prueba ante el Juzgado Laboral por parte de Pfizer, a través de su abogado el Lic. (**NOMBRE 2**), la empresa en cuestión tenía el deber de asegurarse y constatar de que dicho Juzgado, resguardara y empleara todas las medidas de seguridad y



protección de la información y datos personales, tal como el correo electrónico de la denunciante y las conversaciones de carácter personal y que surgieron en el ámbito privado, de manera que, la misma no fuera accesible o del conocimiento de cualquier persona o de un tercero, sino solamente para las partes del proceso. Esto en observancia y aplicación de los principios y derechos fundamentales que tutela la Ley No. 8968, concretamente, al derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Es importante aclarar a la denunciante que, la Prodhab no puede limitar en forma alguna el derecho de defensa de las personas, por lo que es nuestro criterio, que dicha información si puede ser presentada, precisamente como medio de prueba ante los Tribunales de Justicia, según lo dispuesto en el inciso c), del punto 1, del artículo 9 de la Ley No. 8968, que a la letra indica: “**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos. 1.- Datos sensibles.** (...) c) *El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.*”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). No obstante, como se señaló supra, tal acción requiere del debido resguardo de la información de carácter personal o privada y los datos personales de las partes, siendo en el caso particular el correo electrónico de la señora (**NOMBRE 1**), un dato personal de acceso restringido. Según lo establece la Ley No. 8968, en el siguiente artículo: “**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos.** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) **2.- Datos personales de acceso restringido.** Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. (...)”.

Ahora bien, respecto a la valoración y determinación de que dicha información sea o no considerada como prueba útil, conducente y pertinente para el expediente judicial, no corresponde a esta instancia realizar el análisis ni valoración alguna al respecto, toda vez que esto es una labor de competencia única y exclusiva de los juzgadores.

Finalmente, es menester reiterar a los denunciados que, esta Agencia no pretende limitar o coartar en forma alguna el derecho a utilizar la información que conste en sus sistemas o bases de datos, como medio de prueba ante un eventual proceso judicial, sino que, para futuros casos, es necesario que se efectúe asegurándose de que se apliquen todas las medidas de seguridad y protección de la información y datos personales, de manera que, no sea accesible o del conocimiento de cualquier persona o de un tercero, sino únicamente para las partes intervinientes dentro del proceso.

Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso planteado, con base en los argumentos señalados supra.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16, 25 y 27 siguientes y concordantes de la Ley N° 8968; y artículo 71 del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:



- 1.- Se declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración incoado.
- 2.- Se rectifican y dejan sin efecto las consideraciones realizadas en la resolución No. 061-2022 de las 12:45 horas del 08 de febrero de 2022, respecto a las indicaciones de que se tiene la sospecha de una serie de faltas graves cometidas por la señora (**NOMBRE 3**), las cuales se indicó erróneamente que habían sido fundadas y comprobadas; esto según las competencias determinadas a la Prodhab en el artículo 16 de la Ley No. 8968, y en razón de que, en efecto no nos consta que hayan sido juzgadas ni resueltas por los estrados judiciales.
- 3.- Se ordena a **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** y al **LIC. (NOMBRE 2)**, en lo sucesivo, cuando se presente cualquier información como medio de prueba ante los estrados judiciales, se efectúe asegurándose de que se apliquen todas las medidas de seguridad y protección de la información y datos personales, de manera que, no sea accesible o del conocimiento de cualquier persona o de un tercero, sino únicamente para las partes intervinientes dentro del proceso. **NOTIFIQUESE.** –

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez